

LEY VI - N° 62

(Antes Ley 3273)

ARTÍCULO 1.- La designación de los integrantes del Consejo General de Educación de la Provincia se efectuará conforme a lo prescripto en el Artículo 43 de la Constitución Provincial y a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Son requisitos para ejercer el cargo de Director General de Educación:

- a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) tener como mínimo treinta (30) años de edad;
- c) poseer título docente y/o ser docente universitario y haber desempeñado la docencia activa en la Provincia en establecimientos educativos provinciales y/o nacionales, por un término no menor a diez (10) años continuos o quince (15) discontinuos.

ARTÍCULO 3.- El Director General de Educación ejercerá la Presidencia del Consejo General de Educación, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Cuerpo y doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 4.- Son requisitos para ejercer el cargo de Vocal de Consejo General de Educación:

- a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) tener como mínimo veintisiete (27) años de edad;
- c) poseer título docente y haber desempeñado la docencia activa en la Provincia en establecimientos educativos provinciales y/o nacionales, por un término no menor a diez (10) años continuos o doce (12) discontinuos.

ARTÍCULO 5.- Los cargos de Director General de Educación y Vocales del Consejo General de Educación serán considerados cargos docentes. La promoción a los cargos de Director General de Educación o Vocales del Consejo General de Educación importa la garantía de retención de los respectivos cargos docentes.

ARTÍCULO 6.- Las funciones de Director General de Educación y de los Vocales del mismo son incompatibles con el desempeño de otro empleo público de orden nacional, provincial, o municipal con excepción de la docencia universitaria y terciaria no universitaria del ámbito privado.

No queda comprendido dentro del régimen de incompatibilidades, el supuesto previsto en el Artículo 24 de la Ley I - Nº 70 (Antes Ley 2557).

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.